



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1549/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0859, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santos Toribio Reyes de la Cruz contra la Sentencia núm. 145-19 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 145-19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y objeto del presente recurso de revisión constitucional, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Toribio Reyes de la Cruz; su dispositivo estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Toribio Reyes De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de septiembre de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

En el expediente no consta notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 145-19.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Santos Toribio Reyes de la Cruz, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia fue notificada a la Dirección del Cuerpo Jurídico del Ejército Nacional mediante Acto núm. 820/2019, instrumentado por Alfredo Felipe,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 145-19 rechazó el recurso de casación fundamentándose principalmente en los siguientes motivos:

compromiso de la responsabilidad patrimonial de un funcionario público o de la Administración Pública, el hecho de que se haya demostrado la ocurrencia de una falta derivada de alguna actividad irregular o antijurídica y que ella genere un perjuicio en detrimento del reclamante, situaciones que no se han puesto de manifiesto en la especie; dichos argumentos permiten que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda llegar a la conclusión de que al rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial que interpuso el recurrente de forma personal contra el recurrido, los Jueces del Tribunal a-quo actuaron conforme a derecho, puesto que bajo el régimen jurídico vigente, que regula la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, se dispone que esta responsabilidad es subjetiva, lo que implica que toda persona que alegue su derecho a ser indemnizado como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica debe probar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común, y que aplicados a la materia administrativa son: a) una actuación antijurídica por parte de la administración, de sus funcionarios o agentes; b) un daño derivado de dicha actuación u omisión; y c) un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño; lo que en la especie, tal como fue comprobado por dichos jueces no se configuraba, al estar dirigida esta demanda de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera personal en contra de un funcionario de la Administración, pero sin probar la participación directa del hoy recurrido en los hechos que generaban dicho reclamo; máxime cuando en la especie y según fuera retenido por los Jueces del Tribunal a-quo, ni en la sentencia de amparo ni en la liquidación de astreinte hayan sido ordenadas condenaciones personales en contra del hoy recurrido, por lo que mal pudiera admitirse una demanda en responsabilidad patrimonial en contra de este funcionario sin demostrar su participación directa en los hechos que se le pretenden imputar;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende que al fallar de la forma que consta en su decisión los Jueces del Tribunal a-quo decidieron correctamente, sin incurrir en el vicio de contradicción ni en los demás que le han sido imputados por el recurrente, sino que por el contrario, el examen de los motivos de esta sentencia pone de manifiesto que aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados, dictando una sentencia con razones convincentes que la legitiman, por tanto se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Santos Toribio Reyes de la Cruz, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para lo que plantea los argumentos siguientes:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LA CARTA POLITICA, EN TANTO QUE, VIOLO EL DERECHO A LA SEGURIDAD ALIMENTICIA: ART.54; DERECHO DE PROPIEDAD: ART. 51; DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y DERECHO AL TRABAJO: ART. 58, 59,60,61 Y 62. TODOS DE ORDEN FUNDAMENTAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. No bastaron los ruegos y las advertencias sobre que, el Tribunal Derecho Constitucional Dominicano, consideró mediante sentencia TC 48/15 rechazar una excepción de inconstitucionalidad contra la Ley 86-11, citada, según el Expediente TC-01- 2012-0055. Cuya Acción Directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el Sr. Manuel Herasme Olivero Feliz, Priamo Vargas y Yessenia Reyes, ya que se invocó violación al principio de igualdad y violación al Debido Proceso como parte de la tutela judicial efectiva. La referida sentencia del Tribunal Constitucional, TC.48-15, pues al interpretar los Art. 3 y 4 de la ley 86-11, dijo entre otras cosas que, ...sino que la finalidad del legislador es someter el cobro de las deudas del Estado a un orden, para acreditarlas según sus finanzas con un compás de espera de un año en caso de que no disponga de los valores para hacer frente a la sentencia condenatoria, y posterior pago ...;

20.-De todo lo antes dicho es apreciable que, ni el a-quo ni la Tercera Sala Suprema observaron, que el jefe del Ejército, Mayor General JOSE EUGENIO MATOS DE LA CRUZ, omitió dar fiel cumplimiento a la sentencia 00210-2014, de fecha 11 de Abril 2014, lo cual, lo convierte en una autoridad renuente, y que por tanto este como funcionario estaba obligado a cumplir con el mandato legal, y no haberlo hecho incurrió en una grave falta al OMITIR como funcionario del tren público, diligenciar y/o cumplir con los pagos ordenados en la sentencia, [SALARIOS CAIDOS], de ahí entonces que no había dudas que la responsabilidad civil del demandado, distinto a como lo han argüido los dos tribunales, quedo comprometida a la luz de la Constitución en sus preceptos 6, 148 y 253, la Ley 86-11 en su artículo 5, y sentencia del TC No. 0048-15, en sintonía con los artículos 1382 y 1383, del Código Civil Dominicano, debido a que al no ejecutar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias ni realizar ninguna diligencia para ello, ese comportamiento de no hacer le generó al recurrente daños y perjuicios de todo orden.

SEGUNDO MOTIVO:

FALTA DE ESTATUIR Y LA PRESENCIA DE JUECES QUE NO FORMARON PARTE DEL TRIBUNAL EL DIA DEL JUICIO ORAL, TODO LO CUAL VULNERÓ LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO LEGAL DEL RECURRENTE.

A ESOS FINES EL RECURRENTE MANIFIESTA:

21. VIOLACION AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA, Legalidad, Razonabilidad, Seguridad Jurídica que debe regular a todo proceso, en el sentido de que la sentencia adolece sin explicación, porque la Juez que formo parte del Juicio, MILDRED I. HERNANDEZ GRULLON, no forma parte en la sentencia y en su lugar aparece, sin MOTIVACION NI EXPLICACION, la Juez, ALINA MORA DE MARMOL, sustentado la sentencia, quien nunca forma parte del tribunal al tiempo de la oralidad del juicio y las pruebas, arts. 40.1, 68, 69 y 74 de la Carta Magna, y la sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL No. TC/0200/13.

22. A). El Tribunal A-quo, en 02-08-2016, suspendió la audiencia y fijo para el día 23 de ese mismo mes, Y SOBRESEYO EL PEDIMENTO HECHO POR LA PARTE RECURRENTE, SOBRE QUE SE APARTARA DEL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, PARA DECIDIRLO EN UNA PROXIMA AUDIENCIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia el no haber explicado dicho tribunal A-quo porque la referida juez no formo parte de la sentencia, es evidente que dicho órgano decisor termino violando su propia norma y el debido proceso legal que consagra el bloque de constitucionalidad, en detrimento del recurrente y la ley, por tanto, dicha sentencia debe cosechar su anulación por incurrir en las pre señaladas violaciones de orden constitucional.

36. En vista de todo lo antes expuesto y si bien es verdad, la sentencia se basta por la mayoría de los votos de los pares, ello queda sujeto a que sea la propia sentencia la que consigne las razones del porque no se hizo constar la firma del juez; y en el caso que no ocupa, la sentencia de marras del tribunal a-quo, no lo explica el porqué de la ausencia de la mencionada firma, lo cual fue obviado responder por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

37. Pero asimismo, las violaciones a los derechos fundamentales al obtener un fallo fundado en el derecho vigente al momento en que se suscitaron los hechos que dan lugar a la decisión, violación del principio de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, el derecho a la seguridad jurídica y al respeto del debido proceso de ley y los principios que los gobierna como lo es el no estatuir o motivar el pedimento respecto de las quejas que se les denuncian, son imputables de forma directa e inmediata a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuya sentencia se impugna en cuanto a ese aspecto, puesto que el A-quo, no se refirió, al pedimento hecho in voce relativo a que, el procurador administrativo no debía formar parte del proceso en cuestión ya que se trataba de una demanda en denos y perjuicios en contra del jefe del ejército y no contra del estado dominicano, no obstante esta misma SALA SEGUNDA contra que actualmente se recurre la presente sentencia, y donde se estuvo presente la magistrada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MILDRED I. HERNANDEZ GRULLON, por razones inexplicable nunca estatuyo al respecto.

43. Es evidente que la Sentencia de la Tercera Sala, anima la Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución dominicana y al derecho de defensa por falta de estatuir y violación al principio de seguridad jurídica. Este que además de ser un derecho es una garantía de la plena eficacia del ejercicio de los derechos fundamentales está siendo vulnerado, a tenor de las siguientes manifestaciones que explicamos a continuación.

a). La sentencia recurrida no motivó adecuadamente las razones por las cuales desechó los vicios de falta de estatuir presentados por el recurrente, ni indicó donde supuestamente habían sido contestadas esas quejas, efecto relativo del recurso de apelación y la motivación razonada de la sentencia. (artículos 68, 69 numerales 4, 7, 8, 10 de la constitución de la República Dominicana).

b). La sentencia recurrida no estatuyó los vicios que le fueron denunciados en el recurso y demanda, violentando el derecho de defensa. (artículos 68, 69 numerales 4, 7, 8, 10 de la constitución de la República Dominicana).

46. En el caso de que se trata además de haberse presentado en audiencia conclusiones relativas a que el procurador administrativo no debía estar en el proceso, la sentencia no se pronuncia al respecto, cometiendo una omisión de estatuir y una falta de base legal, en consecuencia, se debe casar en ese aspecto la sentencia recurrida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. En este sentido Honorables Magistrados, no tenemos la menor duda de que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia No. 145 de fecha 20 de marzo 2019, y ya antes citada resulta atentatoria directamente contra los derechos del recurrente a una tutela judicial efectiva y el derecho al trabajo y el bienestar familiar, y respecto al fin mismo del todo proceso en lo relativo a (la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia), instituidos en la ley, en especial la garantía de que para que existe en derecho una decisión fundada, debe estar cimentada en la certeza, con lo que las referidas instancias jurisdiccionales desconocieron el alcance que tienen los fallos y precedentes constitucionales.

48. Es así, Honorables Magistrados, donde resulta claro que la decisión emitida por la referida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, atenta directamente contra el derecho a la alimentación suya de su familia del recurrente, quien tiene derechos a una tutela judicial efectiva por haber sido Injustamente cancelado y dejado de pagar una vez reintegrado todos sus salarios ordenados en la sentencia del tribunal administrativo, la que se negó con sus omisiones consientes a cumplir el recorrido General EUGENIO MATOS DE LA CRUZ.
(...)

El escrito de defensa del señor Santos Toribio Reyes de la Cruz fue notificado a la parte recurrente mediante Acto núm. 256/2019, instrumentado por Rafel Antonio Jorge, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Dirección del Cuerpo Jurídico del Ejército de la República Dominicana, mediante escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019), solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile, y en su defecto, rechazado en cuanto al fondo. Para ello, expone lo siguiente:

16. Ha sido criterio constante de que los medios propuestos NO deben simplemente constituirse en una mera descripción textual de articulados, deben de estar sustentados de manera coordinada y haber una correlación de las supuestas violaciones denunciadas y la actuación (en este caso, menos del recurrente, sino de la SCJ, ya que se trata de un recurso de revisión constitucional), siendo así el recurrente pretende atacar la decisión de la SCJ estableciendo situaciones no ciertas e inciertas, como lo es el caso de tratar de desacreditar el buen nombre y su buena gestión, por un interés particular donde lo que se persigue es causar un daño, y reiteramos al tribunal, los elementos de hechos NO están bajo la evaluación del tribunal, sin embargo, nuestro deber defender de manera categórica la correcta conducta y actuación del Mayor General JOSÉ EUGENIO MATOS DE LA CRUZ, ERD, durante el desempeño de sus funciones como Comandante General del Ejército de República Dominicana, y que este hizo y agotó el debido proceso dentro de los plazos oportunos para el cumplimiento de la sentencia, y en el caso de la especie, reposan las correspondientes pruebas.

(...)

*ESCRITO DE DEFENSA Y CONTESTACIÓN PROPUESTO POR EL
CIUDADANO JOSÉ EUGENIO MATOS DE LA CRUZ, RESPECTO
DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JURISDICCIONALES FIRMES, INCOADO POR SANTO TORIBIO REYES DE LA CRUZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NÚM. 145-19, DE FECHA 20 DE MARZO DEL 2019, DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

17. Tanto la sentencia del TSA como la de la SCJ, responden de manera precisa y concisa a los pedimentos sometidos por las partes, y en el cuerpo de las mismas, señalan las razones y motivaciones que llevaron a los jueces a la toma de esas decisiones, y fueron más allá los jueces actuantes de la SCJ, ya que no solo evaluaron el proceso, y establecieron cual fue la motivación que dieron los jueces del TSA para rechazar la demanda, sino que a su vez establecieron argumentos y motivaciones propias que complementaban la postura del rechazo de la demanda, lo cual destruye el argumento falta de motivación.

18. Otro aspecto propuesto (y observe el tribunal, que el recurrente le sigue otorgando un matiz de recurso de apelación entremezclado con casación) supuesta contradicción, y no es así, sino que ambos tribunales identificaron de manera inmediata que el interés del demandante y hoy recurrente ERA CAUSAR un daño a una persona, ya que poniendo la demanda en blanco y negro, ¿Por qué reclamarle el cumplimiento de un pago que corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA y al EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, al ciudadano JOSÉ EUGENIO MATOS DE LA CRUZ?, y ¿a qué se debe la exclusión de los dos las instituciones en las pretensiones del recurrente?, bajo estos parámetros, el tribunal hizo un correcto ejercicio de aplicación de justicia. Contrario a lo que señala el recurrente que reiteramos, pretende, de manera maliciosa que el proceso sea conocido a medias, y que solo se valoren sus argumentos sin sustentarlos en prueba, promoviendo falsedades y verdades a medias, los que nos lleva a reiterar al tribunal a que el Mayor General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ EUGENIO MATOS DE LA CRUZ, ERD, durante toda sus gestiones, se caracterizó por desempeñar sus funciones y mandatos apegados al principio de legitimidad de sus actuaciones, muy especialmente en el caso de la especie, en donde agotó el debido proceso (en lo que a él le corresponde) para procurar el reintegro y posteriormente logrado esto, iniciar el trámite en procura de la ejecución completa de la sentencia, y señalamos esto, que inició, porque a los pocos meses de obtener la aprobación del poder ejecutivo para el reintegro y cumplimiento de los demás aspectos de la sentencia, el mismo poder ejecutivo, dispuso que el Mayor General JOSÉ EUGENIO MATOS DE LA CRUZ, pasara a servir al Estado y a la Patria en otras funciones distintas a la de Comandante General del ERD.

19. Un aspecto trascendente e importante que sostiene y sustenta nuestras pretensiones en la demanda original, aunque no fue parte integral del proceso, lo es la declaratoria de INADMSIBILIDAD de la demanda en validez de embargo propuesta por el reclamante, con lo cual se evidencia, NO SOLO, la razón en el actual del recurrido, sino en la mala fe y en la intención de causar un daño por parte del demandante y recurrente.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso figuran los siguientes:

- 1.** Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santos Toribio Reyes de la Cruz el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 145-19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa de la Dirección del Cuerpo Jurídico del Ejército de la República Dominicana, del dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 820/2019, instrumentado por Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
5. Memorial de casación interpuesto por Santos Toribio Reyes de la Cruz.
6. Acto núm. 256/2019, instrumentado por Rafael Antonio Jorge, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente y los argumentos expuestos por las partes en el presente caso, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Santos Toribio Reyes de la Cruz ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de que fuera ordenada su restitución en el rango que ocupaba en el Ejército Nacional al momento de su desvinculación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la Sentencia núm. 00210-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicha acción fue acogida, ordenándose su restitución, así como el pago de los salarios caídos. Posteriormente, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015), la citada sala dictó la Sentencia núm. 00106-2015, mediante la cual se ordenó la liquidación de astreinte en contra del Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional, debido al incumplimiento de la sentencia de amparo.

Ante la inejecución de la sentencia de amparo, el señor Santos Toribio Reyes de la Cruz interpuso, el diez (10) de junio del año dos mil dieciséis (2016), una demanda en responsabilidad patrimonial contra el entonces jefe del Ejército Nacional, mayor general José Eugenio Matos de la Cruz, que fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo quien que rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, declarando válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo presentado por el recurrente. Sin embargo, en cuanto al fondo, rechazó dicho recurso.

No conforme, el señor Santos Toribio Reyes de la Cruz interpuso recurso de casación que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 145-19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2 Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario en primer lugar evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*³

9.3 Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal para la interposición del recurso de revisión constitucional, previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es de treinta (30) días francos y calendarios contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. En este sentido, en la Sentencia

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

³ TC/0027/24, del ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), precisamos que dicho plazo no debe interpretarse como hábil, sino como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva. Asimismo, establecimos que la notificación debe ser íntegra y válida al recurrente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de defensa.

9.4 Recientemente, reiteramos que para que las notificaciones produzcan efectos jurídicos deben realizarse a la persona o al domicilio de la parte interesada. De manera que solo a partir de ese momento puede considerarse iniciado el cómputo del plazo para recurrir [cfr. Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)].

9.5 En la revisión de la documentación que obra en el expediente se verifica que la sentencia impugnada no fue notificada a la parte recurrente. En consecuencia, se constata que cuando se interpuso el recurso, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), aún no había comenzado a correr el plazo legal previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.6 Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de este tribunal, en particular las Sentencias TC/0143/15 y TC/0365/20, la notificación válida constituye el punto de partida indispensable para el cómputo del plazo recursivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 Por su parte, el artículo 277⁴ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁵ de la Ley núm. 137-11 le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que sí satisface el presente recurso de revisión jurisdiccional.

9.8 El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 145-19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial y que resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; ambas circunstancias determinan los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con nuestra jurisprudencia.

9.9 La admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que en la instancia recursiva estén claramente desarrollados o expuestos los medios de hechos y de derecho que permitan determinar al Tribunal Constitucional, cuáles y en qué medida fueron supuestamente vulnerados, por la decisión jurisdiccional recurrida, los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, pues solo de esta manera este órgano constitucional podrá ejercer el control constitucional sobre la decisión impugnada en revisión. (Cfr. Artículo 54.1)

⁴ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁵ Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 En el presente caso, el recurrente en revisión constitucional argumenta que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al debido proceso y principio de tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9.11 Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe justificarse en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12 En este último caso deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, verificamos que estos han sido satisfechos.⁶ En efecto, la alegada violación al debido proceso y tutela judicial efectiva al no estatuir respecto a los medios planteadas en casación, así como al derecho de defensa, es imputable directamente al órgano que dictó la sentencia.

9.14 Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.15 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan

⁶ De conformidad con la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16 En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que el recurrente alega, en un primer medio, que la sentencia impugnada vulnera diversos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, entre ellos el derecho a la seguridad alimentaria (artículo 54), el derecho de propiedad (artículo 51), así como los derechos a la seguridad social, la salud y el trabajo (artículos 58 al 62) al jefe del Ejército, mayor general José Eugenio Matos de la Cruz, incumplir con la Sentencia núm. 00210-2014, que ordenaba su restitución y el pago de los salarios caídos, configurándose así una omisión grave de un funcionario. Según el recurrente, esta conducta le ocasionó daños y perjuicios, comprometiendo la responsabilidad civil del demandado a la luz de la Constitución (artículos 6, 148 y 253), de la Ley núm. 86-11, de la Sentencia TC/0048/15.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 El recurrente alega, en un primer medio, que la sentencia impugnada vulnera diversos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, entre ellos el derecho a la seguridad alimentaria (artículo 54), el derecho de propiedad (artículo 51), así como los derechos a la seguridad social, la salud y el trabajo (artículos 58 al 62). Afirma que el entonces jefe del Ejército, Mayor General José Eugenio Matos de la Cruz, incumplió la Sentencia núm. 00210-2014, que ordenaba su restitución y el pago de los salarios caídos, configurándose así una omisión grave de un funcionario. Según el recurrente, esta conducta le ocasionó daños y perjuicios, comprometiendo la responsabilidad civil del demandado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la luz de la Constitución (artículos 6, 148 y 253), de la Ley núm. 86-11, de la Sentencia TC/0048/15 y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

10.2 En un segundo medio, sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso debido a que en la sentencia aparece la jueza Alina Mora de Mármol, quien no participó en la audiencia oral, mientras que no figura la jueza Mildred I. Hernández Grullón, que sí formó parte de la vista. Alega que esta sustitución, sin explicación ni motivación, viola los artículos 40, 68, 69 y 74 de la Constitución, así como el precedente TC/0200/13. Además, denuncia que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre su pedimento de apartar al procurador general administrativo, pese a que el proceso se dirigía contra el jefe del Ejército y no contra el Estado dominicano.

10.3 Finalmente, argumenta que la falta de motivación y de respuesta a sus planteamientos constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues la sentencia no explicó las razones por las cuales se desestimaron los vicios alegados. A su juicio, esta decisión afectó directamente sus derechos al trabajo, al bienestar familiar y a la alimentación, al quedar sin percibir los salarios caídos previamente reconocidos en sede administrativa.

10.4 Por su parte, la Dirección del Cuerpo Jurídico del Ejército de República Dominicana defendió la actuación del mayor general José Eugenio Matos de la Cruz, afirmando que cumplió con el debido proceso y realizó las gestiones necesarias para ejecutar la sentencia de amparo. Sostuvo que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia fueron correctamente motivadas y ajustadas a derecho. También argumentó que el demandante actuó de manera errónea al dirigir la acción contra una persona física y no contra las instituciones competentes, y que su intención era causar daño personal y reputacional al jefe militar, por lo que su recurso debía ser rechazado en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 Luego de evaluar los argumentos del recurso de revisión, este tribunal advierte la existencia de una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en lo concerniente al deber de motivación y a la obligación de estatuir. En consecuencia, se limitará a desarrollar este único aspecto.

10.6 En la lectura del recurso de casación interpuesto por Santos Toribio Reyes de la Cruz el veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) ante la Suprema Corte de Justicia, se constata que este expuso como medio la falta de estatuir y violación al derecho al debido proceso debido a que en la sentencia aparece la jueza Alina Mora de Mármol, quien no participó en la audiencia oral, mientras que no figura la jueza Mildred I. Hernández Grullón, que sí formó parte de la vista. Sin embargo, al examinar la sentencia se advierte que la Suprema Corte de Justicia no les dio respuesta.

10.7 El hecho de que dichos planteamientos hayan sido invocados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no hayan sido respondidos refleja una flagrante omisión de estatuir. Esta situación generó en el recurrente una expectativa legítima de análisis y respuesta que, no fue satisfecha por la Sentencia núm. 145-19, del veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.8 Esta corporación constitucional se refirió a este problema en la Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente:

i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].

10.9 Al verificar la incidencia de este vicio en la Sentencia núm. 145-19, del veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional considera innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso de revisión constitucional.

10.10 En consecuencia, y en virtud de su deber de garantizar la correcta administración de la justicia constitucional, acoge el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, anula la Sentencia núm. 145-19, del veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019). Asimismo, ordena la remisión del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando conforme a lo dispuesto en los incisos 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, párrafo 2.1 de la página 11, con el propósito de que dicha corte conozca nuevamente el caso, ajustándose cuidadosamente a lo establecido en la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santos Toribio Reyes de la Cruz, contra la Sentencia núm. 145-19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santos Toribio Reyes de la Cruz y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 145-19.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, Santos Toribio Reyes de la Cruz. A la parte recurrida, Dirección del Cuerpo Jurídico del Ejército de República Dominicana.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria